

REPÚBLICA DOMINICANA
REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO



RAD 119

**CERTIFICACIÓN: OPERADORES DE TRANSPORTE
AÉREO Y COMERCIAL**



**REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO CERTIFICACIÓN: OPERADORES DE
TRANSPORTE AÉREO Y COMERCIAL
RAD 119**

CONTROL DE PÁGINAS EFECTIVAS

No. DE ENMIENDA	FECHA APLICADA	PAGINAS AFECTADAS	Anotado por
Versión Original	30/01/2007	---	Flabia Berroa
1	18/04/2007	9 y 17	Flabia Berroa
2	22/12/2008	6, 7, 12, 14, 20, 23 y 34	Flabia Berroa
3	17/12/2015	Todas	Annis Agramonte
4	10/05/2021	1,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,14,15,16,17 18,19,20,21,22,23,24,25,29,31,32 y 33	Annis Agramonte
5	28/07/2023	iii, iv, 2,3,4,5,6,7,8,10,11,12,13,14,15,16,17 18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,31,32,3 3,34,35 y 36	Annis Agramonte Domingo G. Rodríguez
6	23/02/2026	8, 11, 12, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 29	Annis Agramonte

**REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO CERTIFICACIÓN: OPERADORES DE
TRANSPORTE AÉREO Y COMERCIAL
RAD 119**

CONTROL DE ENMIENDAS

Enmienda No:	Origen	Fecha de Aprobación	Fecha de Aplicación	Registrado por / Insertado
Versión Original	OACI/FAA	30/01/2007	30/01/2007	Flabia Berroa
1	Modificación Interna	18/04/2007	18/04/2007	Flabia Berroa
2	Modificación Interna	22/12/2008	22/12/2008	Flabia Berroa
3	OACI/Modif. Interna	17/12/2015	17/12/2015	Annis Agramonte
4	OACI/Modif. Interna	10/05/2021	27/05/2021	Annis Agramonte/ Domingo Gustavo Rodríguez
5	Enmienda 48 del Anexo 6 parte I de OACI/Modif. Interna	28/07/2023	02/08/2023	Annis Agramonte/ Domingo Gustavo Rodríguez
6	Ley 491-06 modificada por la Ley 17-24/ Doc.8335 /Modificación interna	09/02/2026	23/02/2026	Annis Agramonte

Índice

Sección “A” – Generalidades

- 119.1 Aplicabilidad.
- 119.3 Definiciones.
- 119.5 Certificaciones, autorizaciones y prohibiciones.
- 119.7 Especificaciones relativas a las operaciones.
- 119.9 Uso de nombre comercial.
- 119.11-119.19 Reservados

Sección “B”– Aplicabilidad de requisitos de operación a diferentes clases de operaciones bajo el RAD 121 o 135

- 119.21 Operadores aéreos comprometidos en transporte comercial.
- 119.23 Reservado.
- 119.25 Operaciones con helicópteros que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos del RAD 135.
- 119.27 Reservado.
- 119.29 Reservado.

Sección “C”– Certificación, especificaciones relativas a las operaciones y ciertos requisitos adicionales para operaciones conducidas bajo el RAD 121 o 135

- 119.31 Aplicabilidad.
- 119.33 Requisitos generales.
- 119.34 Políticas y procedimientos para terceros.
- 119.35 Requisitos de solicitud de certificado para operadores aéreos.
- 119.36 Requisitos adicionales para la solicitud del certificado de operador aéreo.
- 119.37 Requisitos y contenido de un certificado de operador aéreo.
- 119.39 Emisión o negación de un certificado.
- 119.40 Validez de un AOC.
- 119.41 Enmienda de un certificado.
- 119.43 Obligaciones del titular del certificado a mantener las especificaciones relativas a las operaciones.
- 119.45 Reservado.
- 119.47 Mantenimiento de una base principal de operaciones y base principal de mantenimiento. Cambio de dirección.
- 119.49 Contenido de las especificaciones relativas a las operaciones.
- 119.51 Enmienda a las especificaciones relativas a las operaciones.
- 119.53 Arrendamiento de aeronave con tripulación (*contrato húmedo*) y otros arreglos para transportación aérea.
- 119.55 Arrendamiento de aeronaves con matrícula extranjera sin tripulación.
- 119.57 Obtención de autorización de desviación para cumplir una operación de emergencia.

**REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO CERTIFICACIÓN: OPERADORES DE
TRANSPORTE AÉREO Y COMERCIAL
RAD 119**

119.59	Conducción de pruebas e inspecciones.
119.61	Duración y retorno voluntario del AOC y de las especificaciones relativas a las operaciones.
119.63	Operación reciente.
119.65	Personal administrativo: requerido para operaciones conducidas bajo el RAD 121.
119.67	Personal administrativo: calificaciones para operaciones conducidas bajo el RAD 121.
119.69	Personal administrativo: requerido para operaciones conducidas bajo el RAD 135.
119.71	Personal administrativo: calificaciones para operaciones conducidas bajo el RAD 135.

Apéndice “A” – Reservado.

Sección “A” – Generalidades

119.1 Aplicabilidad.

- a) Excepto lo establecido en el párrafo (e) de esta subsección, este reglamento se aplica a todo solicitante de un AOC y a todo operador certificado que se encuentra conduciendo operaciones de transporte aéreo comercial.
- b) Este reglamento prescribe:
 - 1) Los requisitos de certificación que una persona debe reunir para obtener y mantener un certificado de operador aéreo que le autorice a la realización de operaciones bajo los RAD 121 o 135, las especificaciones relativas a las operaciones para cada modelo de aeronave a ser operada según dichos reglamentos;
 - 2) Los requisitos que un operador aéreo debe reunir para conducir operaciones bajo los RAD 121 o 135 y la operación en cada clase y tamaño de aeronave que está autorizado en sus especificaciones relativas a las operaciones;
 - 3) Los requisitos que afectan el arrendamiento con tripulación de aeronaves y otros tipos de acuerdos para el transporte aéreo comercial;
 - 4) Los requisitos para obtener autorización de desviación para ejecutar operaciones bajo contrato militar y aquellas para la obtención de la autorización para la desviación en la ejecución de una operación de emergencia; y
 - 5) Los requisitos para personal directivo de operaciones conducidas bajo los RAD 121 o 135.
- c) Las personas sujetas a este RAD deben cumplir con aquellos requerimientos adicionales que hayan sido establecidos por los RAD 121 o 135.
- d) Reservado.
- e) Este RAD no se aplica a:
 - 1) Vuelos de instrucción;
 - 2) Vuelo ferry;
 - 3) Operación de trabajo aéreo, incluyendo:
 - i) Pulverización agrícola, siembra, regadío y control de aves;
 - ii) Remolque de letreros;
 - iii) Fotografía aérea o reconocimiento;
 - iv) Combate aéreo de incendio;

- v) Operaciones de helicóptero en trabajos de construcción o reparación (no se aplica a transportación hacia y desde el sitio de operaciones);
 - vi) Vigilancia aérea de línea de energía eléctrica o tubería; y
 - vii) Cualquier otra actividad remunerada distinta de transporte de pasajeros y carga.
- 4) Vuelos de esparcimiento conducidos en globos de aire caliente, y;
- 5) Vuelos turísticos sin paradas de aeronaves conducidos dentro de un radio de 50 Km (27 NM) del aeropuerto o helipuerto de despegue si:
- i) No más de cinco pasajeros son llevados en la aeronave en adicción a la tripulación mínima requerida;
 - ii) Cada vuelo es realizado bajo condiciones VFR diurnas;
 - iii) La aeronave utilizada está certificada en la categoría estándar y cumple con los requerimientos de inspección de las 100 horas prescritas en el RAD 91;
 - iv) El número de vuelos no exceda un total de seis en un año calendario;
 - v) El operador hace su solicitud por escrito al director de Normas de Vuelo del IDAC, por medio físico o electrónico;
 - vi) El operador recibe la autorización vía correo electrónico o físico del director de Normas de Vuelo del IDAC, o su representante; y
 - vii) Carga no es transportada en o fuera de la aeronave.
- 6) Vuelos de helicópteros conducidos dentro de 50 Km (27 NM) desde el aeródromo de despegue; si:
- i) No más de dos (2) pasajeros son transportados en el helicóptero además de la tripulación requerida;
 - ii) Cada vuelo es realizado en condiciones VFR diurnas;
 - iii) El helicóptero utilizado está certificado en la categoría estándar y cumple con los requisitos de inspección de 100 horas de acuerdo a lo especificado en el RAD, subsección 91.410 (b);
 - iv) El operador obtiene autorización del ATC antes de cada vuelo y provee al control toda información requerida; y
 - v) No se transporta carga en el helicóptero.
- 7) Carga externa con helicópteros; y
- 8) Las operaciones con aeronaves de Estado (servicios militares, de aduana, y de policía.

119.3 Definiciones.

a) Para los propósitos de este reglamento, son de aplicación las siguientes definiciones:

- 1) **Operación transporte aéreo comercial interna:** es la operación de aeronaves que prestan servicio de transporte, con carácter público, de personas, carga o correo, entre dos o más puntos en territorio de República Dominicana aunque se vuele sobre territorio extranjero. Este tipo de operación interna está reservada únicamente para operadores aéreos nacionales definidos bajo el artículo 237 de la Ley No. 67-13 del 24 de abril de 2013, que modifica varios artículos de la Ley No. 491-06 sobre Aviación Civil.
- 2) **Operación transporte aéreo comercial internacional:** es la operación que por acuerdo de las partes es realizada entre el territorio de República Dominicana y el de un Estado extranjero o entre dos Estados extranjeros. Este tipo de operación internacional puede ser ejercido por operadores aéreos nacionales definidos bajo el artículo 237 de la Ley No. 491-06 sobre Aviación Civil modificado por Ley No. 67-13 sobre Aviación Civil.

Nota. — Cuando el transporte comercial no envuelven transporte comercial, significa cualquiera de lo siguiente:

- 1) *Transporte no comercial.*
- 2) *Operaciones en las cuales las personas y la carga son transportadas sin compensación o paga.*
- 3) *Operaciones que no envuelven el transporte de personas o carga.*
- 4) *Transporte privado.*

b) **Clases de operación:** son aquellas descritas en el párrafo (a)(1) y (2) que por su tipo de operación y tipos de aeronaves utilizadas, se les autoriza, como titulares de certificados, a conducir operaciones como está especificado en sus especificaciones relativas a las operaciones bajo los RAD 135 o 121 según se establece a continuación:

- 1) **Operación comercial, interna o internacional (RAD 135):** significa cualquier operación regular o no regular, de las descritas en los párrafos (a)(1) y (2) de esta subsección, conducida en cualquier aeronave descrita en el párrafo (i) de esta definición, en lugares descritos en el párrafo (ii) de la misma.

i) Aeronaves:

A) Aviones que tienen una configuración máxima de 30 asientos o menos, excluyendo cada asiento de tripulante, y una capacidad máxima de carga paga de 7,500 libras o menos, con la obligación del operador aéreo a mantener en operación al menos uno de ellos en su flota, en calidad de propiedad o arrendamiento, debidamente inscrito en sus especificaciones relativas a las operaciones.

B) Helicóptero.

ii) Lugares:

- A) Entre cualquier punto dentro del territorio de República Dominicana y cualquier otro punto fuera de República Dominicana;
- B) Entre cualquier punto fuera de República Dominicana y otro punto fuera de República Dominicana;
- C) Entre cualquier punto dentro del territorio de República Dominicana, observando lo establecido en esta subsección en el párrafo (a)(1).

2) **Operación de transporte, interna o internacional (RAD 121):** significa cualquier operación de transporte aéreo, interna o internacional, regular o no regular, de las descritas en los párrafos (a)(1) y (2) de la presente subsección, conducida en cualquier aeronave descrita en el párrafo (i) de esta definición, en lugares descritos en el párrafo (ii) de la misma.

i) Aviones multimotores, con la obligación del operador aéreo a mantener en operación al menos uno de ellos en su flota, en calidad de propiedad o arrendamiento, debidamente inscrito en sus especificaciones relativas a las operaciones, que como mínimo cumplan con estos requisitos.

- A) Con una configuración de diecinueve (19) asientos o más, excluyendo los asientos de la tripulación; o,
- B) Con un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5,700 Kg., o,
- C) Con una capacidad de carga superior a 3,400 Kg, involucrados en operaciones de carga exclusiva.

ii) Lugares:

- A) Entre cualquier punto dentro del territorio de República Dominicana y cualquier otro punto fuera de República Dominicana;
- B) Entre cualquier punto fuera de República Dominicana y otro punto fuera de República Dominicana.
- C) Entre cualquier punto dentro del territorio de República Dominicana, observando lo establecido en el párrafo (a) (1) de esta subsección.

c) **Operaciones regulares:** son los servicios aéreos realizados en forma continua y sistemática, de acuerdo con condiciones prefijadas tales como, itinerarios, rutas y horarios.

d) **Operaciones no regulares:** son los servicios aéreos que no son conducidas como cualquier operación en la cual la hora de salida y los lugares de salida y llegada son específicamente negociados con el cliente o su representante.

e) **Reservado.**

f) **Operación exclusiva de carga:** significa cualquier operación por compensación o pago que no es una operación de transporte de pasajeros o si son transportados pasajeros, son únicamente los especificados en los RAD, subsecciones 121.583 (a) o 135.85.

g) **Peso vacío:** significa el peso de la estructura, motores, hélices, rotores y equipos fijos. El peso vacío excluye el peso de la tripulación y carga paga; pero incluye el peso de todo lastre fijo, el abastecimiento de todo combustible no utilizable, aceite no drenado, cantidad total de refrigerante del motor y la cantidad total del líquido hidráulico.

h) **Equipo justificable de la aeronave:** significa cualquier equipamiento necesario para la operación de la aeronave. El mismo no incluye equipo o lastre específicamente instalado permanentemente o de otro modo, para el propósito de alterar el peso vacío de una aeronave para alcanzar la máxima capacidad de carga paga.

i) **Capacidad máxima de carga paga:** significa:

- 1) Para una aeronave para la cual un peso máximo de cero combustible está prescrito en las especificaciones técnicas aprobadas, el peso máximo de cero combustible, menos el peso vacío, menos todos los equipos justificables de la aeronave y menos la carga de funcionamiento que consiste de tripulación mínima de vuelo, alimentos y bebidas, abastecimiento y equipos relacionados con alimentos y bebidas pero sin incluir combustible o aceite usable.
- 2) Para todas las otras aeronaves, el peso máximo certificado al despegue, menos el peso vacío, menos todo el equipo justificable de la aeronave y menos la carga de funcionamiento que consiste de la carga mínima de combustible, aceite y tripulación de vuelo. La tolerancia para el peso de la tripulación, aceite y combustible es como sigue:

i) Tripulación: Peso para cada tripulante requerido por este reglamento:

- A) Para tripulantes de vuelo masculinos, 180 libras.
- B) Para tripulantes de vuelo femeninos, 140 libras.
- C) Para tripulantes de cabina masculinos, 180 libras.
- D) Para tripulantes de cabina femeninos, 130 libras.

j) **Peso máximo de cero combustible:** significa el peso máximo permisible de una aeronave sin ningún combustible o aceite disponible. La cifra del peso de cero combustible puede encontrarse en la hoja de datos del certificado de tipo de la aeronave, el manual de vuelo aprobado de la aeronave, o en ambos.

k) **Base principal de operaciones:** Es la dependencia de operaciones del titular de un Certificado

de Explotación de Servicios Aéreos, en la cual se encuentra su centro de despacho y control operacional principal, incluyendo la central de comunicaciones aire-tierra, dotada con el personal certificado y calificado para llevar a cabo la supervisión de carga, despachos, despachos remotos, redespachos, control operativo, etc., cuando sean aplicables.

l) **Aceptación:** En lo que respecta a la operación de aeronaves por operadores nacionales, implica que el IDAC, o la autoridad que certifica, ha revisado el método, procedimiento o política en cuestión, que puede haber sido previamente aprobado por otra autoridad y que lo encuentra apto para su uso o implementación, para lo cual, emite un documento escrito de aceptación, sin una evaluación calificadora de contenido.

m) **Aprobación:** Es una respuesta activa del IDAC frente a un asunto que se le presenta para examen. La aprobación constituye una constatación o determinación de cumplimiento de las normas pertinentes. La aprobación se demostrará mediante la firma del funcionario que aprueba, la expedición de un documento u otra medida oficial que adopte el IDAC.

n) **Reservado.**

o) **Reservado.**

p) **Reservado.**

q) **Autorización:** Una autorización faculta a un operador, propietario o piloto al mando para realizar las operaciones autorizadas. Las autorizaciones pueden ser en forma de aprobaciones específicas, aprobaciones o aceptaciones.

r) **Directivo responsable:** Directivo que tiene la autoridad corporativa para asegurar que todas las actividades de operaciones y de mantenimiento del operador puedan ser financiadas y realizadas con el nivel de seguridad operacional requerido por el IDAC y establecido en el SMS de la organización.

s) **Años en servicio:** significa el número de años calendarios transcurridos desde que a una aeronave le ha sido emitido su primer certificado de aeronavegabilidad nacional o extranjero.

t) **Reservado.**

u) **Reservado.**

v) **Certificado:** significa, cuando es citado en este reglamento sin un calificativo, al certificado de operador aéreo (AOC).

119.5 Certificaciones, autorizaciones y prohibiciones.

a) A una persona autorizada por el IDAC para conducir operaciones de transporte comercial como un operador aéreo, le será emitido un certificado de operador aéreo (AOC).

b) Una persona que conduce operaciones bajo las subsecciones 119.21 o 119.25, conducirá esas operaciones en cumplimiento con:

- 1) Los requisitos especificados en cada párrafo de esas subsecciones para la clase de operación conducida bajo ese párrafo; y
 - 2) Las autorizaciones apropiadas, limitaciones y procedimientos especificados en las especificaciones de operaciones para cada clase de operación.
- c) Ninguna persona debe operar como operador aéreo, sin o en violación de un certificado de operador aéreo y las especificaciones relativas a las operaciones apropiadas. Ninguna persona deberá actuar como operador aéreo en violación de cualquier desviación o exención autorizada a esa persona o al representante de ella.
- d) Reservado.
- e) Ningún titular de certificado bajo este reglamento deberá operar una aeronave que exceda la configuración de asientos y capacidad de carga paga, como está establecido en la subsección 119.3 (b)(1)(i), a menos que su Certificado de Operador Aéreo (AOC) le autorice a realizar operaciones bajo el RAD 121.
- f) Ninguna persona deberá ser certificada u operar bajo el RAD 121 a menos que la aeronave reúna los requisitos mínimos establecidos en la subsección 119.3 (b)(2)(i).
- g) Ninguna persona debe actuar como operador aéreo sin poseer un certificado de autorización económica (CAE) expedido por la Junta de Aviación Civil (JAC).
- h) El titular del certificado bajo este reglamento, no debe operar aeronaves bajo los RAD 121 o 135 en un área geográfica a menos que sus especificaciones relativas a las operaciones específicamente autoricen al titular del certificado operar en esa área.
- i) Ningún titular de certificado de operador aéreo podrá ser certificado para más de una operación de las descritas en la subsección 119.3 (b).
- j) El AOC, autoriza al operador aéreo a realizar operaciones de transporte aéreo comercial de conformidad con las autorizaciones, condiciones y limitaciones especificadas.
- k) A un operador aéreo autorizado a realizar operaciones de transporte aéreo comercial RAD 121 o RAD 135, o ambas, se le expedirá un solo AOC autorizándole tales operaciones, sin considerar los tipos de operaciones o los tipos o tamaños de aeronaves a ser operadas.
- l) Un titular de un AOC RAD 121 puede incluir en sus OpSpecs una autorización para realizar operaciones RAD 135, sin embargo, un titular de un AOC RAD 135 no podrá realizar operaciones RAD 121.
- m) Un operador aéreo titular de un AOC, autorizado a conducir operaciones de transporte aéreo comercial, solo podrá realizar una operación de transporte aéreo privado en su propio beneficio de conformidad con el RAD, subsección 91.501 (c).

119.7 Especificaciones relativas a las operaciones.

- a) Todas las especificaciones de operaciones de un titular de certificado deben contener para cada modelo de aeronave, las autorizaciones, incluidas las aprobaciones específicas, condiciones y

limitaciones según las cuales cada tipo de operación debe ser conducido.

b) Las especificaciones relativas a las operaciones tienen por objeto complementar las disposiciones generales del certificado de operador aéreo, enumerando las autorizaciones y restricciones que no estén específicamente incluidas en la reglamentación vigente y facilitar los procedimientos administrativos. La expedición conjunta del certificado de operador aéreo y de las especificaciones relativas a las operaciones constituye la aprobación de la autoridad aeronáutica para la explotación propuesta.

c) Las OpSpecs forman parte del AOC y están sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones.

119.9 Uso de nombre comercial.

a) El titular del certificado que opera bajo este reglamento no debe operar una aeronave bajo los RAD 121 o 135, utilizando un nombre comercial que no sea el que aparezca en el AOC y en las especificaciones relativas a las operaciones de dicho titular del certificado. En los casos que dicho titular de certificado opere bajo un nombre comercial (DBA), debe consignarse de esa forma en dicho certificado y sus especificaciones relativas a las operaciones.

b) Ninguna persona debe operar una aeronave bajo los RAD 121 o 135, a menos que el nombre del titular del certificado que está operando la aeronave o el número del certificado del operador aéreo esté exhibido en forma legible en la aeronave y esté claramente visible desde el exterior de la aeronave para una persona que esté parado en tierra en cualquier momento, excepto durante el tiempo de vuelo. El medio de exhibir el nombre en la aeronave y su facilidad de lectura debe ser aceptable por el IDAC.

119.11-119.19 Reservados.

**Sección “B”- Aplicabilidad de requisitos de operación a diferentes clases de
operaciones bajo los RAD 121 o 135**

119.21 Operadores aéreos comprometidos en transporte comercial.

Todo solicitante de un AOC y toda persona que conduce operaciones como un operador aéreo comprometido en transporte de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva por remuneración o arrendamiento con aviones o helicópteros, deberá cumplir con la certificación y requisitos de las especificaciones relativas a las operaciones en la Sección “C” de este RAD y deberá conducir sus:

- a) Operaciones de transporte, interna o internacional regulares y no regulares (RAD 121) de acuerdo con los requisitos aplicables al RAD 121 y le serán emitidas especificaciones relativas a las operaciones para esas operaciones en acuerdo con esos requisitos Operaciones regulares domésticas:
- b) Operaciones comercial, interna o internacional (RAD 135) de acuerdo con los requisitos aplicables al RAD 135 y le serán emitidas las especificaciones relativas a las operaciones de acuerdo con esos requisitos.

119.23 Reservado.

119.25 Operaciones con helicópteros que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos del RAD 135.

- a) Los siguientes tipos de operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva por remuneración o arrendamiento con helicópteros, serán realizados en cumplimiento con los requisitos del RAD 135, debiendo ser emitidas las OpSpecs, de acuerdo con tales requisitos; para:
 - 1) Operaciones regulares; y
 - 2) Operaciones no regulares.

119.27 Reservado.

119.29 Reservado.

Sección “C”- Certificación, especificaciones relativas a las operaciones y ciertos requisitos adicionales para operaciones conducidas bajo los RAD 121 o 135

119.31 Aplicabilidad.

Esta sección establece los requisitos de certificación y ordena el contenido del AOC, de las especificaciones relativas a las operaciones y ciertos otros requisitos para operaciones conducidas bajo los RAD 121 o 135.

119.33 Requisitos generales.

a) Para la obtención de un certificado de operador aéreo una persona debe :

- 1) Cumplir con los requisitos de un operador nacional como está definido bajo el artículo 237 de la Ley No. 491-06 sobre Aviación Civil modificado por Ley No. 67-13 del 24 de abril de 2013;
- 2) Cumplir con el proceso de certificación establecido por el IDAC, el cual deberá ser ininterrumpido y en caso de una interrupción de más de noventa (90) días, el proceso deberá iniciarse nuevamente desde el principio en el turno que le correspondiere a una nueva certificación. En este proceso la persona deberá demostrar que cuenta con una organización adecuada, un método de control y supervisión de las operaciones de vuelo, un programa de instrucción y arreglos de servicios de escala y de mantenimiento acordes con la naturaleza y la amplitud de las operaciones especificadas y haber obtenido un certificado de operador aéreo;
- 3) Para cada modelo de aeronave, le sean otorgadas las especificaciones relativas a las operaciones prescritas en las aprobaciones específicas, autorizaciones y limitaciones bajo los cuales cada clase de operación debe ser conducida.

b) Excepto de la manera como está prescrito en el párrafo (d) de esta subsección, un solicitante distinto de un operador aéreo no debe conducir ninguna operación comercial o de transporte en aeronave de pasajeros o carga, por compensación o paga bajo los RAD 121 o 135, a menos que ese solicitante:

- 1) Reúna los requisitos del artículo 237 de la Ley No. 67-13 del 24 de abril de 2013, que modifica varios artículos de la Ley No. 491-06 sobre Aviación Civil;
- 2) Haya cumplido con el proceso de certificación establecido por el IDAC demostrando que cuenta con una organización adecuada, un método de control y supervisión de las operaciones de vuelo, un programa de instrucción y arreglos de servicios de escala y de mantenimiento acordes con la naturaleza y la amplitud de las operaciones especificadas y haber obtenido un certificado de operador aéreo; y
- 3) Se hayan otorgado las especificaciones relativas a las operaciones que prescriben las aprobaciones específicas, autorizaciones y limitaciones para cada modelo de aeronave, bajo los cuales cada clase de operación debe ser conducida.

c) Todo solicitante de un certificado bajo este reglamento y todo solicitante de

especificaciones relativas a las operaciones que autorice una nueva clase de operación que esté sujeta a los RAD, subsecciones 121.163 o 135.145, deberá conducir pruebas demostrativas bajo los requerimientos apropiados de operación y de mantenimiento de los RAD 121 o 135 que aplicarían si el solicitante estuviese certificado en una manera aceptable para el IDAC. El IDAC emitirá una carta de autorización a cada persona declarando las varias autorizaciones bajo los cuales las pruebas demostrativas deberán ser conducidas.

d) Todo solicitante de un certificado de operador aéreo (AOC) bajo este RAD, debe cumplir con todo lo prescrito en el RAD 110 “Sistema de Gestión de Seguridad Operacional (SMS)”, referente a la aplicabilidad y alcance de dicho reglamento.

119.34 Políticas y procedimientos para terceros.

- a) El titular del certificado elaborará políticas y procedimientos para terceros que realicen trabajos a su nombre.
- b) El titular del certificado será el responsable primario ante el IDAC por los productos y servicios prestados en su nombre por las organizaciones contratadas.

119.35 Requisitos de solicitud de certificado para operadores aéreos.

- a) Toda persona que solicite al Director General un certificado de operador aéreo para operar de conformidad con este reglamento, debe someter su solicitud conforme al formato, proceso y documentación requerida que ha sido establecido por el Director General.
- b) Todo solicitante debe someter la solicitud al IDAC por lo menos ciento ochenta (180) días antes de la fecha que intenta iniciar las operaciones.
- c) No se expedirá un Certificado de Operador Aéreo (AOC), antes de que el solicitante obtenga el Certificado de Autorización Económica (CAE), expedido por la Junta de Aviación Civil (JAC).

119.36 Requisitos adicionales para la solicitud del certificado de operador aéreo.

- a) Todo solicitante en procura de la emisión de un certificado de operador aéreo para el propósito de conducir operaciones de transporte aéreo comercial bajo los RAD 121 o 135, debe someter una solicitud en la forma y manera señalada por el Director General que especifique el área en la que el solicitante se propone establecer o ha establecido su base principal de operaciones.
- b) Toda solicitud sometida bajo el párrafo (a) de esta subsección, debe contener una declaración escrita y firmada demostrando lo siguiente:
 - 1) El nombre y dirección de cada accionista con derecho a voto del total votante de la corporación, y si ese accionista no es el propietario depositario exclusivo de la acción, el nombre y dirección de cada propietario depositario. Un individuo está considerado a poseer la acción apropiada, directa o indirectamente por o para su esposo o esposa, hijos, nietos o padres.

- 2) El nombre y dirección de cada director, cada funcionario y cada persona que sea empleado o que será empleada en una posición gerencial descrita en las subsecciones 119.65 o 119.69 de esta sección, como sea aplicable.
 - 3) El nombre y dirección de toda persona que controla directamente o es controlada por el solicitante y cada persona bajo el control directo o indirecto del solicitante.
- c) Adicionalmente, todo solicitante en procura de la emisión de un certificado de operador aéreo bajo el párrafo (a) de esta subsección, debe someter su solicitud, en una declaración firmada demostrando la naturaleza y alcance de la operación pretendida, incluyendo el nombre y dirección de cada persona, si existe alguna con quien el solicitante tenga un contrato para proveer servicios como un operador comercial y el alcance, naturaleza, fecha y duración de cada uno de los contratos.
- d) Todo solicitante de, o titular de un certificado emitido bajo el párrafo (a) de esta subsección, debe notificar al IDAC dentro de los diez (10) días siguientes:
- 1) Un cambio de cualquiera de las personas o los nombres y direcciones de cualquiera de las personas sometidas al IDAC bajo el párrafo (b)(1) o (b)(2) de esta subsección: o
 - 2) Para solicitantes que pretendan conducir operaciones bajo los RAD 121 o 135, un cambio en la información financiera sometida a la Junta de Aviación Civil bajo el párrafo (e) de esta subsección que ocurra mientras la solicitud para la emisión del certificado por parte del IDAC está pendiente y que podría hacer la situación financiera del solicitante sustancialmente menos favorable que la originalmente reportada.
- e) Todo solicitante para la emisión de un certificado de operador aéreo bajo esta subsección, que pretenda conducir operaciones bajo los RAD 121 o 135, deberá cumplir con los requisitos jurídicos en la manera y formato establecido por el IDAC y demostrar que cumple con los requisitos financieros y económicos, mediante certificación emitida por la Junta de Aviación Civil (JAC), de manera que dicha información asegure el inicio y continuidad de las operaciones.
- f) Los Certificados de Operador Aéreo (AOC) serán reevaluados cada tres (3) años luego de su emisión, sin perjuicio de las inspecciones continuas de vigilancia de la Seguridad Operacional que realiza el Director o Directora General del IDAC a través de la Inspectoría de Normas de Vuelo.

119.37 Requisitos y contenido de un certificado de operador aéreo.

- a) El certificado de operador aéreo (AOC) estará en el idioma español e inglés y en el formato establecido por el Director General; e incluirá la información siguiente:
 - 1) Estado del operador aéreo y la autoridad expedidora;
 - 2) Número de certificado de operador aéreo y fecha de vencimiento;

- 3) Nombre del operador aéreo, razón social (si difiere de aquél) y dirección de su sede principal de negocios;
 - 4) Fecha de expedición y nombre, firma y título del representante de la autoridad expedidora; y
 - 5) El lugar, en un documento controlado llevado a bordo, donde pueda encontrarse la información de contacto de las autoridades de gestión operacional.
- b) Ningún operador aéreo deberá operar una aeronave a menos que lleve a bordo una copia auténtica, certificada por el IDAC, del certificado de operador aéreo que le ha sido expedida.

119.39 Emisión o negación de un certificado.

a) Al solicitante puede expedírsele un certificado de operador aéreo después de proceder con las verificaciones necesarias, si el Director General encuentra que el solicitante:

- 1) Reúne los requisitos aplicables de la Ley de Aviación Civil de este reglamento y de los RAD aplicables;
- 2) Posee la capacidad económica, emitida por la Junta de Aviación Civil, aplicable a las clases de operaciones a ser conducidas;
- 3) Cuenta con equipos, instalaciones y personal adecuados para realizar operaciones seguras de transporte aéreo comercial y el mantenimiento de sus aeronaves, de acuerdo con los requisitos de este reglamento, y está apto para conducir una operación segura bajo las disposiciones establecidas bajo los RAD 121 o 135 y las especificaciones relativas a las operaciones emitidas bajo este RAD;
- 4) Contar con una organización según lo prescrito en los párrafos (a)(2) y (b)(2) de la subsección 119.33 de este reglamento.
- 5) Dispone de por lo menos de una aeronave, ya sea de su propiedad o en arrendamiento sin tripulación; y
- 6) Ha contratado seguros que cubran su responsabilidad en los casos de accidente, en particular con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y terceros.

b) La solicitud para un certificado puede ser denegada si el IDAC encuentra que:

- 1) El solicitante no está adecuadamente equipado o no está apto para conducir operaciones seguras bajo este reglamento;
- 2) El solicitante poseía anteriormente un certificado de operador aéreo, el cual le fue cancelado;
- 3) El solicitante intenta ocupar u ocupa una posición gerencial clave descrita en las subsecciones 119.65(a) o 119.69(a) de esta sección, la que sea aplicable, con un individuo que ejerció control sobre o quien mantuvo la misma posición o una

similar con un titular de certificado, cuyo certificado fue cancelado o está en el proceso de ser cancelado, y ese individuo materialmente contribuyó a las circunstancias que causaron la cancelación o causaron el proceso de la cancelación; o

- 4) Un individuo que tendrá o tiene control sustancial de propiedad con el solicitante, tenía el mismo o similar control o interés en un titular de certificado, a quien le fue cancelado el certificado o está en proceso de ser cancelado y ese individuo contribuyó materialmente a las circunstancias que causaron la cancelación o que causó el proceso de cancelación;
- 5) El solicitante no cumple con los requisitos de este reglamento y de los RAD aplicables;
- 6) El solicitante no ha obtenido la capacidad económica, emitida por la Junta de Aviación Civil;
- 7) El solicitante no dispone de instalaciones y personal adecuados para realizar operaciones de transporte aéreo comercial de manera segura;
- 8) El mantenimiento de sus aeronaves no está de acuerdo con las disposiciones de los RAD 121 o 135;
- 9) El solicitante no cuenta con una organización adecuada, ni con un método de control y supervisión de las operaciones de vuelo;
- 10) El solicitante no dispone de por lo menos una aeronave en propiedad o en arrendamiento sin tripulación; y
- 11) El solicitante no ha contratado seguros que cubran su responsabilidad en los casos de accidente y en particular con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y terceros.

119.40 Validez de un AOC.

La validez de un AOC está sujeta al cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en este Reglamento, en los RAD aplicables y en todo texto obligatorio que el IDAC pueda requerir.

119.41 Enmienda de un certificado.

- a) El Director General puede enmendar cualquier certificado emitido bajo este reglamento sí:
 - 1) El Director General determina bajo la Ley de Aviación Civil y este reglamento, que la seguridad en el comercio aéreo y el interés público requiere la enmienda; o,
 - 2) El titular de certificado solicita la enmienda y el Director General determina que la seguridad en el comercio aéreo y el interés público permiten la enmienda.
- b) Cuando el Director General propone emitir una orden enmendando, suspendiendo o

cancelando todo o parte de un certificado, el procedimiento a seguir será el establecido en la Ley de Aviación Civil de República Dominicana.

- c) Cuando el titular solicita una enmienda del certificado, el procedimiento es el siguiente:
- 1) El titular del certificado debe someter una solicitud al Director General para enmendar su certificado por lo menos quince (15) días antes de la fecha propuesta por el solicitante para que la enmienda entre en efecto, a menos que el Director General apruebe hacerla dentro de un período más corto; y
 - 2) La solicitud deber ser sometida al IDAC, de la forma y manera prescrita por el Director General.
- d) Cuando un titular de certificado busca la reconsideración de una decisión del Director General concerniente a las enmiendas de un certificado, el procedimiento será de conformidad con la Ley de Aviación Civil, mediante una solicitud de reconsideración dirigida al Director General y dentro de los 10 días después de que el titular del certificado recibe la notificación.

119.43 Obligaciones del titular del certificado a mantener las especificaciones relativas a las operaciones.

- a) Todo titular de certificado debe mantener un juego completo y separado de sus especificaciones relativas a las operaciones en su base principal de operaciones y en sus estaciones.
- b) Todo titular de certificado deberá introducir extractos pertinentes de sus especificaciones relativas a las operaciones o referencias de esas en su manual y deberá:
- 1) Identificar claramente cada uno de los extractos como una parte de sus especificaciones relativas a las operaciones; y
 - 2) Declarar que el cumplimiento con cada requisito de las especificaciones relativas a las operaciones es obligatorio.
- c) Todo titular de certificado deberá mantener informado a todos sus empleados y personal en general utilizado en sus operaciones sobre las provisiones de sus especificaciones relativas a las operaciones que aplican a las obligaciones y funciones de esos empleados y personal en general.
- d) Todo titular de certificado que conduce operaciones de transporte aéreo comercial, interno o internacional (RAD 121 o 135), debe obtener especificaciones relativas a las operaciones de acuerdo a todo lo contenido en la subsección 119.49 (a) de esta sección.
- e) Todo titular de certificado deberá llevar a bordo de sus aeronaves una copia física o digital de las OpSpecs con una traducción al idioma inglés.

119.45 Reservado.

119.47 Mantenimiento de una base principal de operaciones y base principal de

Mantenimiento. Cambio de dirección.

- a) Todo titular de certificado debe mantener su base principal de operaciones dentro del territorio de República Dominicana. Todo titular de certificado debe también establecer una base principal de operaciones y una base principal de mantenimiento, las cuales pueden estar localizadas en el mismo lugar o en localizaciones separadas.
- b) Por lo menos con treinta (30) días antes de intentar un cambio de dirección en su base principal de operaciones o su base principal de mantenimiento, un titular de certificado debe proveer notificación escrita al IDAC.

119.49 Contenido de las especificaciones relativas a las operaciones.

- a) Para cada modelo de aeronave, las especificaciones relativas a las operaciones deben contener las aprobaciones específicas, condiciones, y limitaciones según las cuales cada tipo de operación debe ser conducido.
- b) Las especificaciones relativas a las operaciones forman parte del certificado y están sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones.
- c) Las especificaciones relativas a las operaciones para el operador aéreo bajo los RAD 121 y 135 tendrán el formato establecido por el Director General, e incluirá la siguiente lista:
 - 1) Información de contacto del IDAC;
 - 2) Número del AOC;
 - 3) Nombre del operador aéreo y su razón social;
 - 4) Fecha de expedición de las OpSpecs y firma del representante del IDAC;
 - 5) Modelo de la aeronave, identificado por marca, modelo y serie;
 - 6) Tipos de operaciones;
 - 7) Área de operaciones;
 - 8) Limitaciones especiales;
 - 9) Mantenimiento de la aeronavegabilidad; y
 - 10) Aprobaciones específicas especiales tales como:
 - i) Mercancías peligrosas;
 - ii) Operaciones con baja visibilidad;
 - iii) Operaciones en espacio aéreo con separación vertical mínima reducida (RVSM);
 - iv) Operaciones con tiempo de desviación extendido (EDTO);
 - v) Especificaciones de navegación AIR para las operaciones PBN; y
 - vi) Maletines de vuelo electrónicos (EFB).

Nota. — Si las aprobaciones específicas y limitaciones son idénticas para dos o más modelos, esos

modelos podrán agruparse en una lista única.

d) Además de los aspectos incluidos en el párrafo (a) de esta subsección, las especificaciones relativas a las operaciones podrán incluir otras autorizaciones específicas, tales como:

- 1) Operaciones especiales de aeródromo;
- 2) Procedimientos especiales de aproximación;
- 3) Transporte monomotor de pasajeros durante la noche o en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos;
- 4) Operaciones en áreas con procedimientos especiales;
- 5) Modalidades de arrendamiento.

e) Si las autorizaciones y limitaciones son idénticas para dos o más modelos, esos modelos podrán agruparse en una lista única.

f) Las especificaciones relativas a las operaciones emitidas de acuerdo con esta subsección, serán aprobadas por el IDAC.

119.51 Enmienda a las especificaciones relativas a las operaciones.

a) El Director General puede enmendar cualquiera de las especificaciones relativas a las operaciones emitidas bajo este reglamento sí:

- 1) El Director General determina que la seguridad del transporte aéreo y el interés público requieren de esa enmienda; y
- 2) El titular de certificado solicita la enmienda y el Director General determina que la seguridad del transporte aéreo y el interés público no se ve afectado negativamente por la modificación planteada y permiten incorporar la enmienda.

b) Excepto como está prescrito en el párrafo (e) de esta subsección, cuando el Director General inicia una enmienda a las especificaciones relativas a las operaciones de un titular de certificado, el siguiente procedimiento aplica:

- 1) El Director General notifica al titular del certificado por escrito de la enmienda propuesta.
- 2) El Director General fija un período razonable, pero no menos de siete (7) días dentro de los cuales el titular debe someter información escrita, datos y argumentos sobre la enmienda.
- 3) Después de considerar todo el material presentado, el IDAC notificará al titular de:
 - i) La adopción de la enmienda propuesta;

- ii) La adopción parcial de la enmienda propuesta; o
 - iii) El retiro de la enmienda propuesta.
- 4) Si el Director General emite una enmienda a las especificaciones relativas a las operaciones la misma será efectiva no antes de treinta (30) días después que el titular reciba la información a menos que:
 - i) El Director General encuentra que bajo el párrafo (e) de esta subsección hay una emergencia requiriendo acción inmediata con respecto a la seguridad que existe en el transporte aéreo; o
 - ii) El titular de certificado somete una petición para reconsideración de la enmienda bajo el párrafo (d) de esta subsección.
- c) Cuando el titular del certificado solicita una enmienda a sus especificaciones relativas a las operaciones, el siguiente proceso aplica:
 - 1) El titular del certificado debe someter una solicitud para enmendar sus especificaciones relativas a las operaciones:
 - i) Por lo menos noventa (90) días antes de la fecha propuesta por el solicitante para la enmienda entrar en efecto, a menos que un tiempo más corto sea aprobado en casos de fusiones, adquisiciones de derechos operacionales de aerolíneas que requieran una evaluación adicional de seguridad (ejemplo prueba demostrativa), cambios en la clase de operación como lo define la subsección 119.3, reanudación de operaciones luego de una suspensión como resultado de la quiebra o la introducción inicial de una aeronave no antes aprobada en las especificaciones relativas a las operaciones del titular del certificado.
 - ii) En todos los otros casos, por lo menos treinta (30) días previos a la fecha propuesta por el solicitante para la enmienda entrar en efecto.
 - 2) La solicitud deberá hacerse conforme al formato, proceso y documentación requerida que ha sido establecida por el Director General.
 - 3) Después de considerar todo el material presentado, el Director General notificará al solicitante de:
 - i) La adopción de la enmienda solicitada;
 - ii) La adopción parcial de la enmienda solicitada; o
 - iii) El rechazo de la enmienda solicitada. El titular del certificado puede pedir una reconsideración del rechazo bajo el párrafo (d) de esta

subsección.

- 4) Si el Director General aprueba la enmienda, después de la coordinación con el titular de certificado respecto a su implementación, la enmienda es efectiva a partir de la fecha en la cual el Director General la aprobó.
- d) Cuando el titular del certificado solicita una reconsideración de la decisión del Director General concerniente a la enmienda de especificaciones relativas a las operaciones, el siguiente procedimiento aplica:
- 1) El titular de certificado puede pedir una reconsideración de esta decisión dentro de los diez (10) días de la fecha en que fue recibida la comunicación de rechazo de la enmienda a sus especificaciones relativas a las operaciones, o de la fecha en que él ha recibido comunicación de una enmienda iniciada por el Director General que aplica a sus especificaciones relativas a las operaciones.
 - 2) El titular de certificado debe dirigir su petición al Director General para su consideración.
 - 3) Una petición para reconsideración, si es sometida dentro del período de diez (10) días, suspende la efectividad de cualquier enmienda emitida por el Director General, a menos que la misma haya determinado bajo el párrafo (e) de esta subsección, que existe una emergencia que requiere de acción inmediata con respecto a la seguridad del transporte aéreo.
 - 4) Si una petición para reconsideración no es sometida dentro de los diez (10) días, el procedimiento del párrafo (c) de esta subsección aplica.
- e) Si el Director General encuentra que existe una emergencia que requiera acción inmediata con respecto a la seguridad del transporte aéreo, que hace el procedimiento fijado en esta sección impracticable o contrario al interés público:
- 1) El Director General enmienda las especificaciones relativas a las operaciones y hace la enmienda efectiva el día que el titular recibe la notificación.
 - 2) En la notificación al titular de certificado, el Director General expone las razones por las cuales en su opinión existe una emergencia que requiere acción inmediata con respecto a la seguridad del transporte aéreo o que hace esta impracticable o contrario al interés público, el aplazar la efectividad de la enmienda.

119.53 Arrendamiento de aeronave con tripulación (*wet-lease*) y otros arreglos para transportación aérea.

- a) A menos que sea autorizado de otro modo por el Director General, previo a conducir operaciones que envuelvan contratos de arrendamiento de aeronaves con tripulación, cada titular de certificado bajo este reglamento, autorizado para conducir operaciones de transporte público, deberá proveer al Director General de una copia del contrato de arrendamiento a ser

ejecutado, que lo autoriza a arrendar la aeronave a cualquier otra persona, o de cualquier otra persona, comprometida en operaciones de transporte público, incluyendo transportistas aéreos extranjeros o cualquier otro extranjero comprometido en transporte público completamente fuera de República Dominicana.

b) Reservado.

c) Al recibir la copia del contrato de arrendamiento con tripulación, el IDAC determinará cuál de las partes del contrato tiene el control operacional de la o las aeronaves.

d) Al hacer la determinación del párrafo (c) de esta subsección, el contrato de arrendamiento incluirá al menos la siguiente información:

- 1) los nombres de las partes del acuerdo y la duración del mismo;
- 2) las marcas de nacionalidad y de matrícula de cada aeronave involucrada en el acuerdo;
- 3) el tipo o los tipos de operaciones a realizar;
- 4) los aeródromos o áreas de operación;
- 5) una declaración especificando la parte considerada a tener el control operacional y los itinerarios, aeródromos o áreas sobre las cuales el control operacional será conducido;
- 6) la fecha de vencimiento del acuerdo de arrendamiento;
- 7) provisión y asignación, así como la responsabilidad por la instrucción de las tripulaciones;
- 8) aeronavegabilidad y cumplimiento del mantenimiento de aeronaves y sus componentes de acuerdo al programa de mantenimiento;
- 9) preparación del despacho operacional;
- 10) provisión de los servicios de escala de la aeronave;
- 11) programación de los vuelos (si corresponde); y
- 12) cualquier otro ítem, condición o limitación que el Director General determine necesario.

e) Otros arreglos para transporte aéreo: excepto como está previsto en el párrafo (f) de esta subsección, un titular de certificado que opera bajo los RAD 121 o 135, no debe conducir ninguna operación para otro titular de certificado que opera bajo este reglamento o un operador aéreo extranjero que opera bajo el RAD 129, o un extranjero comprometido en transporte público completamente fuera de República Dominicana, a menos que éste posea la capacidad económica requerida por la autoridad competente, y esté autorizada bajo sus especificaciones relativas a las operaciones para conducir el mismo tipo de operaciones como es definido en la subsección 119.3. El titular de certificado que conduce la operación sustituta debe conducir esa operación de acuerdo con la misma autoridad de operaciones que posee el titular de certificado que realiza el arreglo para la operación sustituta. Estas operaciones sustitutas deben ser conducidas entre aeródromos para los cuales el titular del certificado que sustituye, posea la autoridad para operaciones o dentro de áreas de operaciones para la cual el titular de certificado tiene autoridad para operaciones comerciales o de transporte.

f) Un titular de certificado puede bajo este reglamento, si está autorizado por la JAC y el IDAC en el caso de operaciones internas o internacionales, conducir uno o más vuelos para

pasajeros que estén varados por la cancelación de sus vuelos programados. Estos vuelos deben ser conducidos bajo los RAD 121 o 135 según aplique.

119.55 Arrendamiento de aeronaves con matrícula extranjera sin tripulación.

- a) Un titular de certificado podrá arrendar una aeronave con matrícula extranjera sin tripulación para el transporte aéreo comercial en la forma y manera prescrita por el IDAC.
- b) Un titular de certificado podrá ser autorizado a operar una aeronave con matrícula extranjera siempre que:
 - 1) Exista un acuerdo vigente entre el IDAC y el Estado de matrícula; y la aeronave sea operada por el titular del certificado, aplicando los reglamentos de operaciones del IDAC;
 - 2) Exista un acuerdo vigente entre el IDAC y el Estado de matrícula que:
 - i) Durante la operación de la aeronave por parte del titular del certificado, se apliquen los reglamentos de aeronavegabilidad del Estado de matrícula; o
 - ii) Si el Estado de matrícula acuerda transferir parte o todas las responsabilidades de la aeronavegabilidad al IDAC, de acuerdo con el Artículo 83 bis del Convenio de Chicago, serán aplicables los reglamentos de aeronavegabilidad del IDAC en todo lo convenido por el Estado de matrícula; y
 - 3) El acuerdo determine que el IDAC tendrá libre e ininterrumpido acceso a la aeronave en cualquier momento y lugar.
- c) Conforme lo prescrito en el párrafo (b) de esta subsección el titular del certificado debe demostrar al IDAC:
 - 1) La forma como aplicará y cumplirá la reglamentación del Estado de matrícula; y
 - 2) Que el contrato de arrendamiento entre las partes con todos los deberes y derechos establece:
 - i) Los nombres de las partes involucradas en el acuerdo o contrato, según corresponda y su duración;
 - ii) La nacionalidad y marcas de registro de cada aeronave que consta en el acuerdo o contrato de arrendamiento;
 - iii) El tipo de operación (p. ej., regular, no regular, interna, internacional);
 - iv) Los aeródromos o áreas de operación;
 - v) Una declaración acerca de cuál de las partes contratantes tiene el control operacional y los plazos estipulados;
 - vi) El control de mantenimiento de la aeronave; y
 - vii) El control de la tripulación.
- d) El IDAC determinará, de acuerdo con lo estipulado en los párrafos (b) y (c) de esta subsección, cuál de las partes del convenio tendrá el control operacional de la aeronave.

119.57 Obtención de autorización de desviación para cumplir una operación de emergencia.

- a) En condiciones de emergencia el Director General puede autorizar desviaciones, sí:
 - 1) Esas operaciones necesitan la transportación de personas o abastecimientos para la protección de vidas o propiedades; y
 - 2) El Director General encuentra que esa desviación es necesaria para la conducción de las operaciones.
- b) Cuando el Director General autoriza desviaciones para operaciones bajo condiciones de emergencia:
 - 1) El Director General emitirá una enmienda apropiada a las especificaciones relativas a las operaciones del titular de certificado; o
 - 2) Si la naturaleza de la emergencia no permite puntualmente la enmienda de las especificaciones relativas a las operaciones:
 - i) Él puede autorizar una desviación oralmente; y
 - ii) El titular de certificado deberá proveer la documentación por escrito al IDAC que describan la naturaleza de la emergencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de completar la operación.

119.59 Conducción de pruebas e inspecciones.

- a) En cualquier momento y lugar, el IDAC puede conducir una inspección o prueba para determinar si un titular de certificado bajo este reglamento, está cumpliendo con el RAD aplicable, el certificado y con las especificaciones relativas a las operaciones del titular de certificado.
- b) El titular de certificado debe:
 - 1) Tener disponible para el Director General en la base principal de operaciones y estaciones:
 - i) El certificado de operador y las especificaciones relativas a las operaciones del titular;
 - ii) Un listado actualizado que incluirá la ubicación y personas responsables por cada registro (record), documento y reporte requerido a ser mantenido por el titular del certificado;
 - iii) Los manuales de operaciones y de mantenimiento requeridos o sus volúmenes pertinentes;
 - iv) Todo documento y reporte que deba conservar el titular del certificado acuerdo con los reglamentos vigentes.
 - 2) Permitir al IDAC realizar cualquier prueba e inspección para determinar

el cumplimiento relativo a cualquier asunto indicado en el párrafo (a) de esta subsección.

- 3) Permitir el acceso libre e ininterrumpido de los inspectores acreditados por el IDAC a la cabina de pilotaje o de pasajeros, en cualquiera de sus aviones, teniendo en cuenta que el piloto al mando del avión puede rehusar su acceso a la cabina de pilotaje si, en su opinión, por ello pudiera ponerse en riesgo la seguridad del vuelo.
- c) Todo empleado o persona utilizado por el titular de certificado para ser el responsable de mantener los registros del operador, debe también tener los mismos asequibles al IDAC.
- d) El Director General puede determinar la capacidad continua de un titular de certificado para mantener ese certificado y/o especificaciones relativas a las operaciones en cualquiera de los asuntos listados en el párrafo (a) de esta subsección o cualquier otro apropiado.
- e) El incumplimiento por parte del titular del certificado de tener disponible los registros, certificados, las especificaciones relativas a las operaciones, documentos o reportes requeridos por el IDAC, podrá ser base para la suspensión del certificado del titular y/o las especificaciones relativas a las operaciones.
- f) El operador aéreo debe reservar, para uso de los inspectores en cumplimiento de sus funciones, el asiento del observador en cada una de sus aeronaves, desde el cual puedan ser observadas y escuchadas con facilidad las acciones y comunicaciones de las tripulaciones de vuelo.
- g) Tras recibir el informe de la auditoría o inspección, el titular del certificado definirá y presentará al IDAC un Plan de Acción Correctiva que indique la forma y fecha de cumplimiento de los hallazgos, dentro del plazo establecido por dicha autoridad.

119.61 Duración y retorno voluntario del AOC y de las especificaciones relativas a las operaciones.

- a) La duración de un certificado de operador, emitido bajo este reglamento, es efectivo hasta:
 - 1) Que el titular del certificado lo retorne voluntariamente al IDAC.
 - 2) El Director General suspenda, cancele o termine la efectividad del certificado cuando los requisitos establecidos en este reglamento y los RAD aplicables a su operación, como también cualquier otro documento que requiera cumplimiento, no son satisfechos.
- b) Especificaciones relativas a las operaciones. Las especificaciones relativas a las operaciones emitidas bajo este reglamento para operadores bajo RAD 121 o 135 son efectivas a menos que:
 - 1) El Director General suspenda, cancele o termine la efectividad del certificado.
 - 2) Las especificaciones relativas a las operaciones son enmendadas como está

prescrito en la subsección 119.51;

- 3) El titular de certificado no conduce una clase de operación por más del tiempo especificado en la subsección 119.63(a)(1) y (a)(2), e incumple con seguir los procedimientos bajo la subsección 119.63 al reasumir esa clase de operación; o
 - 4) El Director General cancele las especificaciones relativas a las operaciones para una clase de operación por recomendación motivada ante cualquiera de los motivos establecidos en el presente Reglamento y los RAD aplicables a su operación, luego de transcurridos 45 días posteriores a la suspensión y no haber sido satisfechos los motivos que originaron la suspensión.
- c) Los operadores que hayan terminado sus operaciones, ya sea por voluntad propia o por que el IDAC les haya suspendido, revocado o cancelado su AOC y sus especificaciones relativas a las operaciones, deben devolver al IDAC dichos certificados en un plazo no mayor de treinta (30) días.

119.63 Operación reciente.

- a) Excepto como está prescrito en el párrafo (b) de esta subsección, ningún titular de certificado debe conducir una clase de operación para la cual tiene autoridad en sus especificaciones relativas a las operaciones, a menos que este titular haya conducido esta clase de operación dentro de los últimos:
- 1) Sesenta (60) días para operaciones regulares; y
 - 2) Noventa (90) días para operaciones no regulares.
- b) Si un titular de certificado no conduce una clase de operación para la cual está autorizado en sus especificaciones relativas a las operaciones dentro del número de días calendario especificados en el párrafo (a) de esta subsección, éste no deberá conducir tal clase de operación, a menos que:
- 1) Avise al IDAC por lo menos quince (15) días calendario previo a la reanudación de esa clase de operación; y
 - 2) Esté asequible y disponible durante el período indicado en el párrafo anterior, en el evento de que el IDAC decida conducir una inspección completa para determinar si ese titular permanece adecuado y propiamente equipado y cualificado para conducir una operación segura.

119.65 Personal administrativo: requerido para operaciones conducidas bajo el RAD 121.

- a) El operador aéreo debe definir y controlar la competencia adecuada de su personal, la misma que será acorde al alcance y complejidad de sus operaciones.

b) El operador aéreo nombrará un directivo responsable que tendrá la autoridad necesaria para asegurar que todas las operaciones que ejecute la organización puedan financiarse y realizarse conforme a lo requerido en el RAD 121. El directivo responsable deberá:

- 1) Garantizar la disponibilidad de todos los recursos necesarios para llevar a cabo las operaciones;
- 2) Establecer y promover la política de seguridad operacional requerida por el RAD 121 y RAD 110;
- 3) Asegurar que todo el personal cumpla con los requisitos especificados en el RAD 121 y ser el contacto directo con el IDAC; y
- 4) Demostrar ante el IDAC un conocimiento básico de este reglamento y del RAD 121.

c) El operador aéreo debe nominar a una persona o grupo de personas con suficiente experiencia, competencia y cualificación adecuada. Esta persona o grupo de personas se reportarán directamente al directivo responsable y entre sus responsabilidades se incluirá la de asegurar que la organización cumpla con los requisitos del RAD 121. La persona o grupos de personas nominadas y el directivo responsable deben ser aceptables para el IDAC.

d) El directivo responsable debe asegurar que, para la realización de sus operaciones, el operador cuenta con personal competente y cualificado, que trabaje durante un número suficiente de horas que le permita cumplir todas las funciones de gestión de acuerdo con el tamaño y alcance del operador y que preste servicio, en los siguientes puestos o sus equivalentes:

- 1) Gerente de Seguridad Operacional (SMS);
- 2) Director de operaciones;
- 3) Director de mantenimiento;
- 4) Director de calidad;
- 5) Jefe de pilotos; y
- 6) Jefe de instrucción;
- 7) Gerente de tripulación de cabina.

e) El Director General puede aprobar posiciones o números de posiciones distintas de las listadas en el párrafo (d) de esta subsección para una operación particular, si el titular demuestra que él puede llevar a cabo la operación con el más alto grado de seguridad bajo la dirección de categorías diferentes o menos personal administrativo debido a:

- 1) La clase de operación envuelta;
- 2) Número y tipo de aeronaves utilizadas; y

- 3) El área de operaciones.
- f) Los títulos de las posiciones requeridas bajo el párrafo (d) de esta subsección, o los títulos y número de posiciones equivalentes aprobadas bajo el párrafo (e) de esta subsección, deberán ser descritas en el manual de operaciones del operador aéreo.
- g) Las personas que sirvan en las posiciones requeridas o aprobadas bajo los párrafos (d) o (e) de esta subsección y cualquier otra persona en una posición que ejerza control operacional conducido bajo el certificado de operador aéreo deben:
- 1) Estar cualificados a través de instrucción, experiencia, aptitud y habilidades;
 - 2) Hasta el alcance de sus responsabilidades, tener un entendimiento completo de las siguientes materias con respecto a la operación del titular de certificado:
 - i) Estándares de seguridad operacional en la aviación y prácticas de operación seguras;
 - ii) Los RAD aplicables;
 - iii) Las especificaciones relativas a las operaciones del titular de certificado;
 - iv) Todos los requerimientos apropiados de mantenimiento y aeronavegabilidad de los RAD aplicables;
 - v) El manual requerido por el RAD, subsección 121.133;
 - vi) Para el personal contemplado en los subpárrafos (b) y (d)(1) de esta subsección, la inducción prescrita en el RAD, subsecciones 110.17 (b)(2) y 110.19 (b)(1); y
 - 3) Ejecutar sus obligaciones atendiendo a los requisitos legales aplicables y manteniendo las operaciones dentro del más alto grado de seguridad operacional posible.
- h) Todo titular de certificado debe:
- 1) Establecer en las disposiciones de política general del manual de operaciones requerido en la subsección 121.133, las funciones, responsabilidad y autoridad del personal listado bajo el párrafo (d) de esta subsección;
 - 2) Listar en el manual de operaciones los nombres y direcciones de las personas asignadas en esas posiciones; y
 - 3) Notificar al IDAC dentro de un plazo de diez (10) días, cualquier cambio en el personal o cualquier vacante en cualquier posición listada.

119.67 Personal administrativo: calificaciones para operaciones conducidas bajo el RAD 121.

a) Para servir como director o responsable de operaciones bajo la subsección 119.65 (d), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el operador aéreo. Además, debe:

- 1) Ser titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea;
- 2) Tener por lo menos tres (3) años de experiencia supervisando o dirigiendo dentro de los últimos seis (6) años, en una posición en la que haya ejercido control operacional sobre las operaciones conducidas con aviones grandes bajo los RAD 121 o 135, o si el titular de certificado opera solamente aviones pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida en aviones grandes o pequeños; y
- 3) En el caso de una persona que va a ser director o responsable de operaciones:
 - i) Por primera vez, tener por lo menos tres (3) años de experiencia dentro de los últimos seis (6) años, como piloto al mando de un avión grande operado bajo los RAD 121 o 135, o haberse desempeñado como autoridad de aviación civil habiendo dirigido actividades de certificación y vigilancia de operadores aéreos bajo el RAD 121 o RAD 135. Si el titular de certificado opera solamente aviones pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o pequeños.
 - ii) En el caso de una persona con previa experiencia como director o responsable de operaciones, tener por lo menos tres (3) años de experiencia como piloto al mando de un avión grande operado bajo los RAD 121 o 135, si el titular opera con aviones grandes. Si el titular opera solamente aviones pequeños, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o pequeños.

b) Para servir como jefe de pilotos bajo la subsección 119.65 (d), la persona debe tener una licencia de piloto de transporte de línea aérea, con la habilitación para al menos uno de los aviones utilizados para la operación del titular. Además, debe cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el operador aéreo y:

- 1) En el caso de una persona que va a ser jefe de pilotos por primera vez, tener por lo menos tres (3) años de experiencia dentro de los últimos seis (6) años como piloto al mando de un avión grande operado bajo los RAD 121 o 135, si el titular del certificado opera aviones grandes. Si el titular del certificado solamente opera aviones pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida en aviones pequeños o grandes.
- 2) En el caso de una persona con previa experiencia como jefe de pilotos, tener por lo menos tres (3) años de experiencia como piloto al mando de un avión grande operado bajo los RAD 121 o 135 si el titular de certificado opera aviones grandes. Si el titular opera solo aviones pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida ya sea en aviones grandes o pequeños.

c) Para servir como director o responsable de mantenimiento bajo la subsección 119.65 (d),

una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el operador aéreo. Además, debe:

- 1) Tener título de ingeniero aeronáutico o ingeniero en otras ramas afines a la aeronáutica y con experiencia o una calificación de técnico de mantenimiento;
 - 2) Tener una experiencia mínima de tres (3) años en puestos de responsabilidad relacionadas con el mantenimiento de aeronaves con un operador aéreo o en una organización de mantenimiento aprobada o por lo menos un (1) año de experiencia en una posición con responsabilidad de retornar aviones al servicio;
 - 3) Tener por lo menos un (1) año de experiencia y capacidad supervisora bajo cualquiera de los párrafos (c)(4) (i) o (c)(4) (ii) de esta subsección, manteniendo la misma clase y categoría de aviones, utilizados por el titular del certificado; y
 - 4) Tener por lo menos tres (3) años de experiencia dentro de los últimos seis (6) años en una, o combinación de las siguientes:
 - i) Dándole el servicio de mantenimiento a aviones grandes con diez (10) o más asientos de pasajeros, que incluya el tiempo de nombramiento como director o responsable de mantenimiento, experiencia en dar servicio de mantenimiento a la misma clase y categoría de los aviones utilizados por el titular del certificado; o
 - ii) Reparando aviones en un taller certificado de mantenimiento aeronáutico que esté habilitado para dar mantenimiento a aviones de la misma clase y categoría de las utilizadas por el titular del certificado.
- d) Para servir como Director de calidad bajo la subsección 119.65 (d) la persona deberá cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el operador aéreo. Además, debe:
- 1) Tener título de ingeniero aeronáutico o una licencia de técnico de mantenimiento de aeronaves (TMA) y haber tenido estas habilitaciones por lo menos tres (3) años;
 - 2) Tener por lo menos tres (3) años de experiencia en mantenimiento en los diferentes tipos de aviones grandes con diez (10) o más asientos de pasajeros con un operador aéreo o un operador de un taller certificado de mantenimiento aeronáutico, un (1) año de los cuales debe haber ejercido como inspector de mantenimiento; y
 - 3) Tener por lo menos un (1) año de experiencia en posición de supervisión, manteniendo la misma clase y categoría de las aeronaves utilizadas por el titular del certificado.
- e) Un titular de certificado puede solicitar una desviación para emplear una persona que no reúna la experiencia de aviación apropiada, gerencial o supervisora requerida por esta subsección, si el IDAC, encuentra que esa persona posee la pericia comparable y puede

efectivamente desempeñar las funciones asociadas con la posición de acuerdo con los requisitos de este reglamento, y los procedimientos publicados en el manual del titular del certificado. Condiciones de desviaciones bajo este párrafo pueden ser otorgadas después de la consideración del tamaño y el alcance de la operación, y las cualificaciones del personal pertinente. El IDAC puede en cualquier momento terminar cualquier concesión de autorización de desviación expedida bajo este párrafo.

f) Para servir como ejecutivo responsable bajo la subsección 119.65 (b), la persona debe cumplir con los requerimientos aplicables del RAD, subsección 110.17.

g) Para servir como gerente de seguridad operacional bajo la subsección 119.65 (d)(1), la persona debe cumplir con los requerimientos aplicables del RAD, subsección 110.19.

h) Para servir como Gerente de Tripulantes de Cabina por primera vez, bajo la subsección 119.65 (d)(7) se debe tener por lo menos dos (2) años de experiencia dentro de los últimos cuatro (4) años como Jefe de Cabina, de un avión grande operado bajo el RAD 121, si el titular del certificado opera aviones grandes. Si el titular del certificado solamente opera aviones pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida en aviones pequeños o grandes.

i) En el caso de una persona con previa experiencia como Gerente de Tripulantes de Cabina, se debe tener por lo menos dos (2) años de experiencia como Jefe de Cabina, de un avión grande operado bajo los RAD 121, si el titular de certificado opera aviones grandes. Si el titular opera solo aviones pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida ya sea en aviones grandes o pequeños.

119.69 Personal administrativo: requerido para operaciones conducidas bajo el RAD 135.

a) El operador aéreo debe definir y controlar la competencia adecuada de su personal, la misma que será acorde al alcance y complejidad de sus operaciones.

b) El operador aéreo nombrará un directivo responsable que tendrá la autoridad necesaria para asegurar que todas las operaciones que ejecute la organización puedan financiarse y realizarse conforme a lo requerido en el RAD 135. El directivo responsable deberá:

- 1) Garantizar la disponibilidad de todos los recursos necesarios para llevar a cabo las operaciones;
- 2) Establecer y promover la política de seguridad operacional requerida por el RAD 135 y el RAD 110;
- 3) Asegurar que todo el personal cumpla con los requisitos especificados en el RAD 135 y ser el contacto directo con el IDAC; y
- 4) Demostrar ante el IDAC un conocimiento básico de este reglamento y del RAD 135.

c) El operador aéreo debe nominar a una persona o grupo de personas con suficiente experiencia, competencia y cualificación adecuada. Esta persona o grupo de personas se reportarán directamente al directivo responsable y entre sus responsabilidades se incluirá la de

asegurar que la organización cumpla con los requisitos del RAD 135. La persona o grupos de personas nominadas y el directivo responsable deben ser aceptables para el IDAC.

d) El directivo responsable debe asegurar que, para la realización de sus operaciones, el operador cuenta con personal competente y cualificado, que trabaje durante un número suficiente de horas que le permita cumplir todas las funciones de gestión de acuerdo con el tamaño y alcance del operador y que preste servicio, en los siguientes puestos o sus equivalentes:

- 1) Gerente de Seguridad Operacional (SMS);
- 2) Director de operaciones;
- 3) Director de mantenimiento;
- 4) Director de calidad; y
- 5) Jefe de pilotos.

e) El IDAC puede aprobar posiciones o números de posiciones menores de las listadas en el párrafo (d) de esta subsección, para una operación en particular, si el titular demuestra que puede desempeñar la operación con el más alto grado de seguridad bajo la dirección de personal debido a:

- 1) La clase de operación envuelta;
- 2) El número y tipo de aeronaves utilizadas; y
- 3) El área de operaciones.

f) Los títulos de las posiciones requeridas bajo el párrafo (d) de esta subsección o los títulos y números de posiciones requeridos de la manera prescrita bajo el párrafo (e) de esta subsección, deberán ser descritos en el manual de operaciones del operador aéreo.

g) Las personas que sirven en las posiciones requeridas o aprobadas bajo los párrafos (d) o (e) de esta subsección y cualquier otra persona en una posición que ejerza control operacional conducido bajo el certificado de operador aéreo deben:

- 1) Estar cualificados a través de instrucción, experiencia, aptitud y habilidades;
- 2) Hasta el alcance de sus responsabilidades, tener un entendimiento completo de las siguientes materias con respecto a la operación del titular de certificado:
 - i) Estándares de seguridad operacional en la aviación y prácticas de operación seguras;
 - ii) Los RAD aplicables;
 - iii) Especificaciones relativas a las operaciones del titular de certificado;

- iv) Todos los requerimientos apropiados de mantenimiento y aeronavegabilidad de los RAD aplicables;
 - v) El manual requerido por el RAD, subsección 135.21; y
 - vi) Para el personal contemplado en los subpárrafos (b) y (d)(1) de esta subsección, la inducción prescrita en el RAD, subsecciones 110.17 (b)(2) y 110.19 (b)(1).
- 3) Ejecutar sus obligaciones atendiendo a los requisitos legales aplicables y manteniendo las operaciones dentro del más alto grado de seguridad operacional posible.
- h) Todo titular del certificado debe:
- 1) Establecer en las disposiciones de política general del manual de operaciones requerido por la subsección 135.21, las funciones, responsabilidades y autoridad del personal requerido o aprobado bajo el párrafo (d) o (e) respectivamente de esta subsección;
 - 2) Listar en el manual de operaciones los nombres y direcciones de las personas asignadas a esas posiciones; y
 - 3) Notificar al IDAC dentro de un plazo de diez (10) días, cualquier cambio en el personal o cualquier vacante en cualquier posición listada.

119.71 Personal administrativo: calificaciones para operaciones conducidas bajo el RAD 135.

- a) Para servir como director o responsable de operaciones bajo la subsección 119.69 (d) (2) para un titular de certificado que conduce cualquier operación para la cual al piloto al mando le es requerido poseer una licencia de piloto de transporte de línea aérea, la persona debe poseer una licencia TLA y cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el operador aéreo. Además, cualquiera de lo siguiente:
- 1) Haber tenido por lo menos tres (3) años de experiencia dentro de los últimos 6 años como director, o responsable, o supervisor en una posición en la cual ejerció control operacional sobre cualquier operación conducida según los RAD 121 o 135; o
 - 2) En el caso de una persona que va a ser director o responsable de operaciones:
 - i) Por primera vez, haber tenido por lo menos tres (3) años de experiencia dentro de los últimos seis (6) años, como piloto al mando de una aeronave operada bajo el RAD 121 o 135.
 - ii) En el caso de una persona con experiencia previa como director o responsable de operaciones, tener por lo menos tres (3) años de experiencia como piloto al mando de una aeronave operada bajo los RAD 121 o 135.

b) Para servir como director o responsable de operaciones bajo la subsección 119.69 (d) (2), para un titular de certificado que solamente conduce operaciones para los cuales al piloto al mando le es requerido poseer una licencia de piloto comercial, además de cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el operador aéreo, la persona debe poseer por lo menos una licencia de piloto comercial. Si una habilitación en instrumentos se requiere para cualquier piloto al mando del titular de certificado, el director o responsable de operaciones también debe tener una habilitación en instrumentos. Además, el director o responsable de operaciones debe:

- 1) Tener por lo menos tres (3) años de experiencia de supervisión o gerencial dentro de los últimos seis (6) años, en una posición en la que haya ejercido control operacional sobre cualquier operación conducida bajo los RAD 121 o 135; o
- 2) En caso de una persona que se inicia como director o responsable de operaciones:
 - i) Por primera vez, debe tener por lo menos tres (3) años de experiencia dentro de los últimos seis (6) años como piloto al mando en una aeronave operada bajo los RAD 121 o 135, o haberse desempeñado como autoridad de aviación civil habiendo dirigido actividades de certificación y vigilancia de operadores bajo el RAD 121 o RAD 135.
 - ii) En el caso de una persona con experiencia previa como director o responsable de operaciones, tener por lo menos tres (3) años de experiencia como piloto al mando de una aeronave operada bajo los RAD 121 o 135.

c) Para servir como jefe de pilotos bajo la subsección 119.69(d) (5), para un titular de certificado que conduce cualquier operación que requiera que el piloto al mando deba tener una licencia de piloto de transporte de línea aérea (TLA), con las habilitaciones apropiadas, deberá cumplir además, con los requisitos de competencia establecidos por el operador aéreo, ser titular de una licencia TLA y estar cualificado para servir como piloto al mando, por lo menos en una de las aeronaves utilizadas por el titular del certificado en sus operaciones; y

- 1) En caso de una persona que va a ser jefe de pilotos por primera vez, tener por lo menos tres (3) años de experiencia dentro de los últimos seis (6) años como piloto al mando de una aeronave operada bajo los RAD 121 o 135.
- 2) En el caso de una persona con previa experiencia como jefe de pilotos, tener por lo menos tres (3) años de experiencia como piloto al mando de una aeronave operada bajo los RAD 121 o 135.

d) Para servir como jefe de pilotos bajo la subsección 119.69 (d) (5) para un titular de certificado que solamente conduce operaciones para las cuales al piloto al mando se le requiere tener una licencia de piloto comercial, esa persona debe tener por lo menos una licencia de piloto comercial y cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el operador aéreo. Si una habilitación en instrumentos es requerida para cualquier piloto al mando del titular de certificado, el jefe de pilotos debe también poseer una habilitación en instrumentos. El jefe de pilotos deberá estar cualificado para servir como piloto al mando por lo menos en una de las aeronaves operadas

por el titular de certificado. El jefe de pilotos debe:

- 1) En caso de una persona que va a ser jefe de pilotos por primera vez, tener por lo menos tres (3) años de experiencia dentro de los últimos seis (6) años como piloto al mando de una aeronave operada bajo los RAD 121 o 135.
 - 2) En el caso de una persona con previa experiencia como jefe de pilotos, tener por lo menos tres (3) años de experiencia como piloto al mando de una aeronave operada bajo los RAD 121 o 135.
- e) Para servir como director o responsable de mantenimiento bajo la subsección 119.69(d) (3), una persona debe poseer un título de ingeniero aeronáutico o una licencia de técnico de mantenimiento de aeronave (TMA), y además:
- 1) Tener por lo menos tres (3) años de experiencia dentro de los últimos seis (6) años, en mantenimiento de aeronaves como mecánico certificado, incluyendo al momento del nombramiento como gerente de mantenimiento, experiencia en dar mantenimiento a la misma categoría y clase de aeronaves como las utilizadas por el titular de certificado; o
 - 2) Tener tres (3) años de experiencia en los últimos tres (3) años reparando aeronaves en un taller certificado de mantenimiento aeronáutico, incluyendo un (1) año con capacidad de aprobar el retorno de aeronaves al servicio.
 - 3) Tener una experiencia mínima de tres (3) años en puestos de responsabilidad relacionados con el mantenimiento de aviones con un operador aéreo o en una organización de mantenimiento aprobada.
- f) Para servir como Director de calidad bajo la subsección 119.69(d)(4), una persona debe:
- 1) Tener una licencia de técnico de mantenimiento de aeronaves (TMA) y haber tenido estas habilitaciones por lo menos tres (3) años, o el grado de ingeniero aeronáutico;
 - 2) Tener por lo menos tres (3) años de experiencia en mantenimiento en diferentes tipos de aviones grandes de 10 o más asientos de pasajeros con un operador aéreo, o con un taller certificado de mantenimiento aeronáutico, de los cuales, un (1) año debe haber ejercido como inspector de mantenimiento; y
 - 3) Conozca el manual de control de mantenimiento del titular de certificado y las especificaciones relativas a las operaciones y los requisitos de mantenimiento aplicables de este reglamento.
- g) Un titular de certificado puede solicitar una desviación para emplear una persona que no reúne los requisitos de experiencia apropiados como personal aeronáutico, requisitos de experiencia gerencial, o requisitos de experiencia supervisora de esta subsección, si el IDAC encuentra que esa persona tiene la experiencia comparable, y puede efectivamente desempeñar las funciones asociadas con la posición de acuerdo con los requisitos de este reglamento y los

procedimientos expuestos en el manual del titular del certificado. La concesión de desviación bajo este párrafo puede ser otorgada después de la consideración del tamaño y ámbito de la operación y las calificaciones del personal pretendido. El IDAC puede en cualquier momento terminar cualquier autorización o concesión de desviación expedida bajo este párrafo.

- h) Para servir como ejecutivo responsable bajo la subsección 119.69 (b), la persona debe cumplir con los requerimientos aplicables del RAD, subsección 110.17.
- i) Para servir como gerente de seguridad operacional bajo la subsección 119.69(a) (1), la persona debe cumplir con los requerimientos aplicables del RAD, subsección 110.19.

Apéndice “A” Reservado.